



Fecha: Montevideo, 28 de agosto de 2026.

Resolución de Directorio número 201/2026

Acta número 1372

EE2025 67 001 001191

Visto: La petición calificada formulada por los funcionarios Sr. Federico Andrey Araújo Forte C.9645, Sra. María Noel Castro Gariglio C.10.009, Sra. Gina Catherine Ojeda Barreto C.10176 y Sra. Flavia Regina Ferreira Paulo C.9806, mediante la cual solicitan la recomposición de los procedimientos de concursos internos dispuestos por las Resoluciones de Directorio números 526/2017 y 528/2017 de 29 de noviembre de 2017 y sus consecuentes designaciones en los cargos de Jefe de Departamento (Escala S Grado 11) en base a los resultados de dichos procesos.

Resultando:

1. que por Resoluciones de Directorio números 526/2017 y 528/2017 de 29 de noviembre de 2017 se dispuso la realización de llamados a concurso interno con el objetivo de proveer cargos de Jefes de Departamento, Escala S Grado 11;
2. que en virtud de las resultancias de los referidos procedimientos concursales, por Resolución de Directorio número 412/2018 de 27 de septiembre de 2018, se designó a los funcionarios Sr. Federico Andrey Araújo Forte y Sra. María Noel Castro Gariglio para ocupar dichos cargos en el ámbito de la Gerencia de División Distribución Zonal, y por Resolución de Directorio número 413/2018 de 27 de septiembre de 2018, se designó a las funcionarias Sras. Flavia Regina Ferreira Paulo, Mary Janet Costa Rodríguez y Gina Catherine Ojeda Barreto para ocupar dichos cargos en el ámbito de la Regional Sur de la Red Nacional Postal; habiendo todos tomado posesión de sus cargos;
3. que los actos administrativos de designación a los que refiere el Resultando anterior fueron impugnados por la funcionaria Sra. Ana Victoria Bas Vilardo, mediante la interposición de los recursos de revocación y anulación en subsidio, procedimiento administrativo que culminó con la anulación de dichos actos por parte del Poder Ejecutivo, a través de las



Resoluciones de la Prosecretaría de la Presidencia de la República números PS/1494 y PS/1495 de 4 de octubre de

2021, dictadas en ejercicio de atribuciones delegadas por la Resolución del Poder Ejecutivo número 421/020 de 1 de abril de 2020, en la redacción dada por la Resolución del Poder Ejecutivo número 460/020 de 20 de abril de 2020;

4. que en respaldo de su petición sostienen que resultaron ganadores de los mencionados concursos y que la anulación de sus designaciones por parte del Poder Ejecutivo, al acoger los recursos de anulación subsidiariamente interpuestos por la funcionaria Bas Vilardo contra los respectivos actos de designación, no impide la repristinación del procedimiento concursal dado que actualmente se ha producido la desvinculación funcional de la citada, circunstancia que a su entender determina la inexistencia de un interés tutelable y convierte la recomposición en un imperativo de actuación administrativa para garantizar la legalidad y preservar la carrera administrativa;

Considerando:

1. que tras el análisis de los antecedentes administrativos, de la prueba cuyo diligenciamiento solicitaron los propios peticionantes y de la información sobre su actual situación funcional, la Asesoría Jurídica, mediante dictamen número 31/26 de 6 de abril de 2026, sugirió desestimar la petición movilizada, por las razones que se resumen a continuación: a) las designaciones originales de los peticionantes en los cargos de Jefes de Departamento, Escalafón S, Grado 11, dispuestas por las Resoluciones de Directorio números 412/2018 y 413/2018 de 27 de septiembre de 2018, fueron anuladas por el Poder Ejecutivo mediante las Resoluciones de la Prosecretaría de la Presidencia de la República números PS/1494 y PS/1495 de 4 de octubre de 2021 ya citadas; b) dichas anulaciones se fundaron en razones de ilegitimidad, específicamente por haberse entendido que en los concursos de ascenso se vulneró el principio de igualdad entre los concursantes, derivada de la falta de un mecanismo de notificación fehaciente para aquellos funcionarios que -como la impugnante- desempeñaban tareas fuera del Organismo al momento de los procesos concursales; c) por efecto de las anulaciones dispuestas por el Poder Ejecutivo, se produce la extinción con efecto retroactivo o “ex tunc” de los actos administrativos de designación, lo que determina



que los referidos concursos de ascenso carezcan de existencia, validez y eficacia en el mundo jurídico, privando de toda aptitud a las resultancias de dichos procesos para fundar nombramientos válidos; máxime cuando el Decreto Ley número 14.245 de 26 de julio de 1974 establece que todo ascenso posee “carácter interino” hasta que venzan los términos para recurrir el acto de designación o hasta que se resuelvan las vías impugnativas o jurisdiccionales, de lo cual se desprende que los ascensos de los peticionantes no constituían una situación definitiva sino una mera expectativa supeditada a la legitimidad de los actos administrativos originales; d) la extinción de la relación jurídico-funcional de la concursante impugnante (Sra. Bas Vilardo) con la Administración Nacional de Correos, acaecida el 31 de mayo de 2024, si bien determina la inexistencia actual de un interés jurídico tutelable por su parte, no opera como un saneamiento del procedimiento de selección, ni convalida el vicio de origen detectado e indicado por el Poder Ejecutivo, por cuanto la anulación administrativa de las resoluciones de designación de los peticionantes (Sr. Araújo Forte, Sra. Castro Gariglio, Sra. Ferreira Paulo y Sra. Ojeda Barreto) se fundó en razones de legitimidad, lo que implica que los procedimientos concursales realizados quedaron invalidados para todos los concursantes; e) teniendo presente el contenido de las resoluciones anulatorias y bajo los principios de legalidad y de tutela administrativa efectiva, esta Administración ajustó su conducta a derecho y, en ese sentido, mediante las Resoluciones de Directorio números 418/2021 y 420/2021 de 25 de noviembre de 2021 dispuso el cese de los peticionantes en los cargos de Jefe de Departamento Escalafón S Grado 11 y simultáneamente, con el fin de asegurar la continuidad del servicio y evitar perjuicios a los funcionarios involucrados, mediante las Resoluciones de Directorio números 419/2021 y 421/2021 de 25 de noviembre de 2021 dispuso asignaciones de funciones de Jefatura de Departamento Grado 11 en carácter de subrogación; situación ésta que se mantiene actualmente respecto de las funcionarias Sra. Ferreira Paulo y Sra. Ojeda Barreto, mientras que, en los casos del Sr. Araújo Forte y de la Sra. Castro Gariglio, han pasado a subrogar funciones de Gerente de Área Grado 15 por Resoluciones de Directorio números 124/2025 de 31 de marzo de 2025 y 131/2025 de 7 de abril de 2025, respectivamente;



2. que, ante el dictamen de la Asesoría Jurídica que sugirió desestimar la petición por entender jurídicamente inviable acceder a nombramientos directos o a la recomposición procedimental
frente a concursos anulados, con fecha 27 de abril de 2026, desde Secretaría General se emitió un informe complementario solicitando la opinión de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en el cual, si bien reconoce la corrección técnica del razonamiento invalidatorio (esto es, la validez del análisis jurídico que fundamentó dicha negativa dada la anulación de los concursos), se propuso complementar la valoración ponderando las circunstancias sobrevinientes y la conducta posterior de la Administración; destacando, entre otros, la desvinculación funcional de la concursante impugnante y el desempeño prolongado de funciones de responsabilidad bajo el régimen de subrogación por parte de los peticionantes, sugiriendo valorar alternativas que armonicen la legalidad con los principios de razonabilidad, seguridad jurídica, buena fe y adecuada tutela del interés general;
3. que remitidas las actuaciones a la citada Oficina, ésta realizó el informe número 75/2026 de 12 de mayo de 2026 y concluyó que la petición debe rechazarse, en tanto el vicio que determinó la anulación de las resoluciones de designación de los peticionantes afectó el debido proceso formal y sustancial -vulnerando el principio de igualdad-, por lo que lo anulado no fue únicamente el resultado del proceso concursal sino el proceso mismo, dada la ilegitimidad detectada; señalando en ese sentido, que una eventual recomposición debería efectuarse necesariamente desde el inicio y no desde etapas posteriores, advirtiendo que de accederse a la pretensión de los funcionarios (esto es, proceder a las designaciones directas) se vulneraría la normativa vigente sobre concursos y podría generarse nuevas inequidades respecto de otros funcionarios con vocación actual para ascender, prevaleciendo de este modo los fundamentos expuestos por la Asesoría Jurídica de la Institución en orden a la tutela de la buena administración;
4. que, en forma previa al dictado de la presente resolución, se confirió vista de las actuaciones a los peticionarios, quienes la evacuaron en tiempo y forma -con excepción de la Sra. Ojeda Barreto-, reiterando y ampliando los fundamentos por los que entienden procedente la recomposición de los procedimientos concursales; escrito en el que en síntesis: i)

- expresaron que la anulación de sus designaciones obedeció exclusivamente a un vicio formal de notificación vinculado a una aspirante y ajeno a su actuación, por lo que, en aplicación del principio de materialidad (artículo 7 del Decreto 500/991) y la normativa sobre efectos de las sentencias anulatorias (citando el artículo 190 del Código de lo Contencioso Administrativo y jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo), cada procedimiento concursal conserva plena validez en sus etapas posteriores y debe recomponerse desde la etapa respectiva (preservando las etapas posteriores y las calificaciones obtenidas por los ganadores) y no reiniciarse en la actualidad, y agregan que, al haberse desvinculado la única funcionaria que impugnó sus designaciones, actualmente no existe un interés jurídico contrapuesto que se oponga a la recomposición; ii) cuestionaron las conclusiones de los informes de la Asesoría Jurídica de la Administración Nacional de Correos y de la Oficina Nacional del Servicio Civil por considerarlas contradictorias; iii) reprocharon la prolongada inactividad de la Administración y la falta de una decisión expresa sobre el destino de los concursos pese al desempeño de funciones de responsabilidad en carácter de subrogación; y iv) concluyeron que convocar nuevos concursos perjudica indebidamente a quienes resultaron ganadores legítimos, vulnerando el principio de igualdad frente al obrar defectuoso y la demora del propio Organismo;
5. que la Asesoría Jurídica, mediante dictamen número 84/26 de 14 de agosto de 2026, analizó los descargos presentados y ratificó en todos sus términos los fundamentos de su dictamen anterior, señalando al respecto que: a) la anulación de las designaciones de los peticionantes, dispuestas en vía administrativa por el Poder Ejecutivo, no obedeció a un mero defecto formal aislado, sino a la vulneración del principio de igualdad que afectó a la totalidad de los procesos concursales en su integridad, los cuales conforman un todo indivisible (impidiendo fraccionar etapas o aplicar analógicamente soluciones previstas para la órbita jurisdiccional en el artículo 190 del Código de lo Contencioso Administrativo); b) la posterior desvinculación funcional de la concursante que promovió las impugnaciones (Sra. Bas Vilardo) no sana de modo automático el vicio de ilegitimidad originario ni convalida las actuaciones anuladas, debiendo preservarse las reglas objetivas de ascenso y la transparencia institucional; c) los ascensos poseían carácter interino conforme a lo

previsto por el Decreto Ley número 14.245 de 26 de julio de 1974, por lo que los peticionantes ostentaban una mera expectativa y no un derecho adquirido; no obstante, los posibles perjuicios derivados de la anulación han quedado debidamente neutralizados mediante el otorgamiento de subrogaciones en funciones de responsabilidad, las cuales han asegurado la continuidad del servicio y su respaldo económico, resultando jurídicamente improcedente acceder a designaciones directas al margen de los procedimientos preceptivos de concurso (artículos 59 y 61 de la Constitución de la República);

6. que por lo expresado en los Considerandos precedentes, no existe sustento normativo que habilite a la Administración a dictar nuevos actos de designación basados en procedimientos concursales que han dejado de existir jurídicamente, en tanto las anulaciones de los concursos dispuestas por el Poder Ejecutivo -al fundarse en razones de ilegitimidad- extinguieron la eficacia de sus resultados, sin que el cese funcional de la Sra. Ana Victoria Bas Vilardo convalide el vicio detectado ni sanee dichos procedimientos; por lo que acceder a lo solicitado no solo carecería de fundamento legal, sino que implicaría actuar al margen de las reglas del ascenso vigentes en el Organismo (artículos 31, 32 y 33 literal “f” del Estatuto del Funcionario de la Administración Nacional de Correos), violentando nuevamente el principio de igualdad de los concursantes así como también el principio de legalidad que rige toda la actuación administrativa;
7. que el accionar de la Administración resulta adecuado, por cuanto ajustó su proceder a los alcances de las resoluciones anulatorias dictadas por el Poder Ejecutivo, disponiendo el cese en los cargos de Jefatura de Departamento Grado 11 de los peticionantes (consecuencia necesaria de la extinción de los actos de designación); y además ejerció una potestad discrecional legítima al otorgarles simultáneamente subrogaciones transitorias con el fin asegurar la continuidad del servicio, sin perjuicio de que además no se generaron perjuicios económicos a los citados.

Atento: A lo expuesto precedentemente, a los dictámenes de la División Asesoría Jurídica, a lo informado por la Oficina Nacional del Servicio Civil y demás antecedentes que lucen en el expediente número EE 2025 67 001 001191 y sus acordonados, y a lo dispuesto por los artículos 30 y 318 de la Constitución de la República, 1 y 2 del Decreto Ley número



14.245 de 26 de julio de 1974, y 5 de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos aprobada por el artículo 747 de la Ley número 16.736 de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley 19.009 de 22 de noviembre de 2012.

El Directorio de la Administración Nacional de Correos Resuelve:

1. No hacer lugar a la petición presentada por los funcionarios Sr. Federico Andrey Araújo Forte C.9645, Sra. María Noel Castro Gariglio C.10009, Sra. Gina Catherine Ojeda Barreto C.10176 y Sra. Flavia Regina Ferreira Paulo C.9806, de la que se da cuenta en el Visto de la presente resolución, notificándolos personalmente.
2. Pasen estas actuaciones a la División Recursos Humanos para la notificación y registros pertinentes.

Firmado por: **Sr. Gabriel Bronfrisco**
Cargo: **Presidente**

Firmado por: **Abg. Martín Echeveste**
Cargo: **Secretario General**

Organismo: Administración Nacional de Correos

